

sean depositados los hallazgos procedentes de excavaciones arqueológicas realizadas en la provincia, aconsejan el reconocimiento oficial de este Centro, dándole rango de Museo e incorporándole al régimen de Museos Arqueológicos Provinciales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea el Museo Arqueológico Provincial de Albacete, con objeto de reunir, estudiar, conservar y exponer en él cuantos hallazgos arqueológicos puedan servir de elementos educativos y a la vez de archivo del rico patrimonio arqueológico de dicha provincia.

Artículo segundo.—Los fondos del Museo los integrarán las colecciones reunidas por la Comisión de Monumentos, las procedentes de excavaciones oficiales que actualmente posee la Diputación Provincial de Albacete, así como las de Entidades y particulares que sean cedidas al mismo, y todos aquellos objetos que en lo sucesivo pueda adquirir por cualquier título.

Artículo tercero.—La Dirección General de Bellas Artes podrá utilizar el Museo Arqueológico Provincial de Albacete para la constitución de depósitos en todos los casos previstos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo cuarto.—El Museo quedará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Bellas Artes, y su funcionamiento se regulará en cuanto a su ordenación e inspección por las normas contenidas en el Real Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos uno y demás disposiciones generales que regulan la materia.

Artículo quinto.—La Diputación Provincial de Albacete sufragará los gastos de instalación, sostenimiento y funcionamiento del Museo que se crea por este Decreto, así como los de Director, hasta que se dote una plaza para ser cubierta por un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo sexto.—Para atender a la constitución, desarrollo y funcionamiento del Museo se nombra un Patronato, constituido en la siguiente forma:

Presidente: El de la Diputación Provincial de Albacete.

Vocales:

El Alcalde del Ayuntamiento de Albacete o persona en quien delegue.

Un representante de la Comisión Provincial de Monumentos, El Delegado provincial de Excavaciones Arqueológicas de Albacete.

El Delegado provincial del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Cuatro vocales designados por la Dirección General de Bellas Artes, que se renovarán por mitad cada tres años.

El Director del Museo, que ejercerá las funciones de Secretario del Patronato.

El Gobernador civil de la provincia deberá ser citado a todas las reuniones del Patronato, pudiendo asistir personalmente o por medio de delegado. Si lo hace personalmente, presidirá la reunión.

También será citado a las reuniones del Patronato el Director general de Bellas Artes, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente.

De las actas de las sesiones, se remitirá copia a la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo séptimo.—El Patronato, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, redactará el Reglamento por el que ha de regirse y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2022/1963, de 11 de julio, de creación del Museo Provincial de Alava.

El Real Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos trece dispuso la creación bajo la tutela y vigilancia del Estado de Museos Provinciales de Bellas Artes en las capitales de provincia donde no existiesen y la reorganización de los existentes.

Teniendo en cuenta que en la ciudad de Vitoria funciona desde hace más de veinte años un Museo de Pintura, Escultura y Arqueología, dependiente de la Diputación Foral de Alava y su Consejo de Cultura, instalado en edificio adquirido al efecto por dicha Corporación, Museo que fué declarado monumento histórico-artístico por Decreto de primero de marzo de mil

novecientos sesenta y dos, y que si bien no muy numerosos sus fondos, estos son de indiscutible interés, lo cual unido a la conveniencia de que el Departamento disponga de un Organismo oficial donde poder depositar los objetos arqueológicos procedentes de excavaciones, de acuerdo con las vigentes disposiciones; aconsejan el reconocimiento, por parte del Estado, de este Museo, incorporándolo al régimen de Museos Provinciales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos trece y el de veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea el Museo Provincial de Alava, para reunir, estudiar, conservar y exponer en él cuantas obras de arte y hallazgos arqueológicos puedan servir de elementos educativos y a la vez de archivo del patrimonio arqueológico de dicha provincia.

Artículo segundo.—El Museo constará de dos Secciones: Arte y Arqueología, y estará integrado por los fondos que constituyen el actual Museo dependiente de la Diputación Foral, así como los de Entidades y particulares que sean cedidos al mismo y todos aquellos que en lo sucesivo pueda adquirir e igualmente los hallazgos arqueológicos procedentes de excavaciones llevadas a efecto en la provincia.

Artículo tercero.—La Dirección General de Bellas Artes podrá utilizar el Museo Provincial de Alava para la constitución de depósitos en todos los casos previstos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo cuarto.—El Museo quedará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Bellas Artes, y su funcionamiento se regulará, en cuanto a su ordenación e inspección, por las normas generales que rigen la vida de estos establecimientos.

Artículo quinto.—El desarrollo, incremento y funcionamiento del Museo se encomienda al Consejo de Cultura de la Diputación Foral de Alava.

De las actas de las sesiones, se remitirá una copia a la Dirección General de Bellas Artes, la que podrá nombrar cuatro Vocales que se renovarán por mitad cada tres años, los cuales deberán ser citados a las reuniones del Consejo de Cultura, siempre que en ellas se trate de asuntos relacionados con el Museo.

Artículo sexto.—La Diputación Foral de Alava sufragará los gastos necesarios para el sostenimiento y funcionamiento del Museo creado por este Decreto.

Artículo séptimo.—El nombramiento de Director, en tanto no se cree una plaza del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para desempeñar este cargo, será hecho por la Diputación Foral de Alava a propuesta del Consejo de Cultura y previa la conformidad de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo octavo.—El Patronato, en el plazo de un mes a partir de su constitución, redactará el Reglamento por el que ha de regirse y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2023/1963, de 11 de julio, de creación del Museo Provincial de Logroño.

Existen en la provincia de Logroño, diseminadas en distintos Centros oficiales, numerosas obras de arte, cuya instalación no siempre reúne las condiciones adecuadas que garantizan su conservación y vigilancia, por lo cual, las autoridades y Corporaciones Locales han expresado su deseo de reunir todas estas obras de arte en un solo Centro, con rango de Museo Provincial, donde serían debidamente conservadas y expuestas, a fin de facilitar su estudio y exhibición al público en general.

A este fin, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Logroño está llevando a cabo la adaptación del Palacio de Espartero para la digna instalación de este Museo, y la Diputación Provincial se ha comprometido a consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para su sostenimiento y conservación.

Por otra parte, resulta muy conveniente para el Estado disponer en la provincia de un Centro oficial donde puedan ser depositados, con toda clase de garantías, los hallazgos procedentes de excavaciones en la misma. Todas estas razones aconsejan la creación del Museo Provincial de Logroño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Museo Provincial de Logroño para reunir, estudiar, conservar y exponer en él cuantas obras de arte y hallazgos arqueológicos puedan servir de elementos educativos y, a la vez, de archivo del Patrimonio Arqueológico de dicha provincia.

Artículo segundo.—El Museo constará de dos secciones: Arte y Arqueología, y estará integrado por los fondos que se conservan actualmente en el Palacio de la Diputación Provincial, Gobierno Civil, Beneficencia, Instituto de Enseñanza Media, Hospital y Ayuntamiento de Logroño, así como todos aquellos que en lo sucesivo puedan adquirir o sean cedidos por Entidades y particulares, e igualmente, los hallazgos arqueológicos procedentes de excavaciones realizadas en la provincia.

Artículo tercero.—La Dirección General de Bellas Artes podrá utilizar el Museo Provincial de Logroño para la constitución de depósitos en todos los casos previstos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo cuarto.—El Museo quedará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Bellas Artes, y su funcionamiento se regulará, en cuanto a su ordenación e inspección, por las normas generales que rigen la vida de estos establecimientos.

Artículo quinto.—La Diputación Provincial de Logroño sufragará los gastos necesarios para el sostenimiento y funcionamiento del Museo creado por este Decreto.

Artículo sexto.—Para atender a la constitución, desarrollo y funcionamiento del Museo, se nombra un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El de la Diputación Provincial de Logroño.

Vocales:

El Alcalde del Ayuntamiento de Logroño o persona en quien delegue.

Un representante de la Comisión Provincial de Monumentos, El Delegado provincial del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional en Logroño.

El Delegado provincial de Excavaciones Arqueológicas en Logroño.

Un representante correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes.

Cuatro Vocales designados por la Dirección General de Bellas Artes, que se renovarán por mitad cada tres años.

El Director del Museo ejercerá las funciones de Secretario del Patronato.

El Gobernador civil de la provincia deberá ser citado a todas las reuniones del Patronato, pudiendo asistir personalmente o por medio de delegado. Si lo hace personalmente, presidirá la reunión.

También será citado a las reuniones del Patronato el Director general de Bellas Artes, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente.

De las actas de las sesiones, se remitirá una copia a la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo séptimo.—El Patronato, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, redactará el Reglamento por el que ha de regirse y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LOEA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado en 31 de mayo entre la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 31 de mayo de 1963 entre la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, Sociedad Anónima», y «Eléctrica Castellana, S. A.» y sus trabajadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical con fecha 4 de junio se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informando en

sentido favorable y haciendo constar de manera expresa que sus normas no implican aumento en las tarifas eléctricas;

Resultando que en fecha 14 de junio se remitió el texto del Convenio a la Dirección General de Previsión a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, informando dicho Convenio en el sentido de que los artículos 12 y 17 deben adaptarse al referido precepto;

Resultando que a la vista de lo informado por la Dirección General de Previsión las partes deliberantes han procedido a efectuar la adaptación ordenada de los artículos 12 y 17 con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963 de fecha 17 de enero.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo preceptuado en el artículo 13, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales,

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.», y sus trabajadores, en 31 de mayo de 1963.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero. Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 22 de dicho Reglamento y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

St. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS «COMPANIA ELECTRICA INDUSTRIAL, S. A.», Y «ELECTRICA CASTELLANA, S. A.», ACORDADO EN 31 DE MAYO DE 1963

#### P R E A M B U L O

El motivo fundamental de este Convenio Colectivo ha sido conseguir que exista siempre entre el trabajador y la Empresa una corriente de comprensión y confianza que permita su integración total.

Así, se establecen aquí unas disposiciones que procuran el bienestar de los trabajadores al mejorar su retribución económica, lo cual redundará siempre en beneficio de la unidad empresarial.

Con todas estas normas sociales, se quiere poner a disposición del personal de la Empresa, los medios necesarios para poder ocupar con dignidad el puesto de trabajo que le corresponde, consiguiendo con ello un clima humano agradable que se traduzca en unos mejores rendimientos.

Se hace constar por ambas partes su deseo de colaborar entre sí, con objeto de conseguir en la Empresa una máxima productividad.

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo de las provincias donde la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.», desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal de plantilla que integre los escalafones de «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.».

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor al mes siguiente de su aprobación, y a efectos económicos se concede por parte de la Dirección de la Empresa la retroactividad a 1 de enero de 1963.

Su duración será de dos años, y se entenderá prorrogado automáticamente de año en año, a no mediar aviso en contra de alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prorrogas.

#### CAPITULO II

##### Organización práctica del trabajo, orden y disciplina

Art. 4.º Según el artículo quinto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, es facultad exclusiva de la